



RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de mayo a 31 de agosto de 2002).
Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.
Universidad de Valladolid.

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

1.1.- Decisión N° 1247/2002/CE del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 1 de Julio de 2002, relativa al estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Supervisor Europeo de Protección de Datos.(DOCE L/183 de 12 de Julio de 2002).

Habida cuenta que la creación efectiva de este órgano independiente de control exige establecer el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Supervisor Europeo de Protección de Datos y del Supervisor Adjunto, y que la mayoría de los elementos que deben integrar el estatuto y las condiciones de ejercicio ya forman parte del Reglamento (CE) N° 45/2001, la presente Decisión tienen como objeto regular los dos únicos e importantes aspectos del estatuto que no figuran en el Reglamento 45/2001: a saber, sus asignaciones y demás ventajas de carácter retributivo y la sede del mismo.

A este respecto, la presente Decisión establece que, en el orden retributivo, el Supervisor Europeo queda asimilado a los jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y que el Supervisor (y el Supervisor Adjunto al mismo) tendrá su sede en Bruselas.

1.2.- Decisión 2002/653/CE del Consejo, de 12 de Julio de 2002, por la que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.(DOCE L/218 de 13 de Agosto de 2002).

El objeto de la presente Decisión es la creación de un procedimiento mediante el cual los Estados terceros a la Comunidad Europea podrán participar en la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuando un acuerdo, referente a un ámbito determinado, celebrado por el Consejo y uno o varios terceros Estados atribuya a éstos la facultad de presentar alegaciones u observaciones escritas en el caso de que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión Europea someta al Tribunal una cuestión prejudicial que afecte al ámbito de aplicación de dicho acuerdo.

A este respecto, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que plantee dicha cuestión se notificará también a los correspondientes terceros Estados, los cuales podrán presentar ante el Tribunal alegaciones u observaciones en el plazo de dos meses a partir de dicha notificación.

1.3.- Decisión 2002/682/CE, EURATOM, de 22 de Julio de 2002, por la que se aprueba su Reglamento interno.(DOCE L/230 de 28 de Agosto de 2002).

Mediante la presente Decisión, se aprueba un conjunto amplio de disposiciones que sustituyen parcialmente al anterior Reglamento del Consejo de 5 de Junio de 2000, y que han entrado en vigor el 23 de Julio de 2002.

Las principales modificaciones afectan a las deliberaciones del Consejo abiertos al público y debates públicos (artículo 8), publicidad de las votaciones, explicaciones de voto y actas (artículo 9), acceso del público a los documentos del Consejo (artículo 10 y Anexo II), procedimiento por escrito (artículo 12) y la lista de formaciones del Consejo (Anexo I). En este último sentido, la nueva lista de formaciones del Consejo es la siguiente: 1/Asuntos Generales y Relaciones Exteriores (incluida la Política europea de seguridad y defensa y la cooperación para el desarrollo); 2/Asuntos Económicos y Financieros (incluido el Presupuesto); 3/Justicia y Asuntos de Interior (incluida la protección civil); 4/Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores; 5/Competitividad (Mercado Interior, Industria e Investigación

(incluido el turismo); 6/Transporte, Telecomunicaciones y Energía; 7/Agricultura y Pesca; 8/Medio Ambiente; Educación, Juventud y Cultura.

II. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

2.1.- Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Junio de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad.(DOCE L/176 de 5 de Julio de 2002).

Con la finalidad de avanzar en la realización del Mercado Interior de los servicios postales garantizando al mismo tiempo el mantenimiento del servicio universal, la presente Directiva establece un calendario para la toma de decisiones relativas a la continuación de la apertura del mercado de los servicios postales: cuyo proceso se inició con la llamada Directiva postal, a saber, la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de Diciembre de 1997.

La apertura a la competencia propuesta por la presente Directiva consiste básicamente en las reducciones generales a 100 gramos en 2003 y a 50 gramos en 2006 del límite de peso aplicable a los servicios que pueden reservarse a los proveedores del servicio universal, junto con la liberalización total de correo transfronterizo de salida (que representa en la actualidad por término medio el 3% de los ingresos postales), y algunas excepciones necesarias para garantizar la prestación del servicio universal. Subrayar, a este respecto, que los envíos de correspondencia ordinaria con un peso comprendido entre 50 y 350 gramos representan por término medio en la Comunidad Europea el 16% aproximadamente del total de ingresos postales de los proveedores del servicio universal.

Otro medida fundamental (en combinación, cuando proceda, con las reducciones generales) es que para los servicios que pueden reservarse, se instauran en 2003 y en 2006 límites de precios iguales, respectivamente, a tres veces y a dos veces y media la tarifa pública de un envío correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría normalizada más rápida.

En orden a proseguir el proceso de apertura a la competencia, la presente Directiva define el calendario de las próximas fases que deben conducir a la liberalización completa del mercado postal: la Comisión Europea ultimaré un estudio prospectivo que evaluará para cada Estado miembro de la Unión Europea, las repercusiones en el servicio universal de la plena realización del mercado interior postal en 2009; basándose en las conclusiones del estudio, la Comisión presentará, a más tardar el 31 de Diciembre de 2006, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo acompañado, de un propuesta que confirme, en su caso, la fecha de 2009 para la plena realización del mercado interior postal o determine cualquier otra fase a la vista de las conclusiones del estudio.

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 31 de Diciembre de 2002, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE PAGOS Y DE LOS MOVIMIENTOS DE CAPITALES.

3.1.- Directiva 2002/47/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera.(DOCE L/168 de 27 de Junio de 2002).

A fin de que el actual y eficaz marco jurídico establecido para los sistemas de pago y liquidación de valores en la Directiva 98/26/CE se amplíe en general a las operaciones de los mercados financieros, la presente Directiva establece, al menos, cinco objetivos fundamentales con respecto a las obligaciones de la Comunidad Europea.

El primer objetivo es garantizar la existencia de regímenes eficaces y razonablemente eficaces para la constitución de garantías, tanto en sistema de transferencia de títulos como en sistemas prendarios, incluido los acuerdos de venta con pacto de recompra, si bien para los títulos al portador, el requisito de perfección será la entrega de la garantía.

El segundo objetivo es proporcionar a los acuerdos de garantía cierta protección frente a algunas normas de la legislación sobre insolvencia, por ejemplo, la llamada prestación de garantía complementaria motivada por cambios en el valor de mercado del riesgo o de la garantía.

El tercer objetivo se refiere a las medidas de seguridad relativa a la garantía prendaria de anotaciones en cuenta utilizada en un contexto transfronterizo.

El cuarto objetivo atiende a la reducción de las cargas administrativas que inciden en la utilización de la garantía en los mercados financieros.

Y, el quinto y último objetivo, comprende el reconocimiento de la validez de los acuerdos que permiten que el beneficiario vuelva a servirse de la garantía para sus propios fines en estructuras de garantía.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 27 de Diciembre de 2003.

IV. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS.

4.1.- Reglamento (CE) N° 743/2002 del Consejo, de 25 de Abril de 2002, por el que se establece un marco general comunitario de actividades con el fin de facilitar la cooperación judicial en materia civil.(DOCE L/115 de 1 de Mayo de 2002).

El objetivo central del presente Reglamento es el establecimiento de los fundamentos jurídicos para financiar actividades con cargo al presupuesto de las Comunidades Europeas en el ámbito político de la cooperación judicial en materia civil. En consecuencia, el nuevo Reglamento no pretende crear un nuevo programa plurianual (a imagen y semejanza de los programas *Grotius* y *Grotius Civil*), sino más bien un marco general a largo plazo para actividades y objetivos prioritarios que sirva para la posterior elaboración de programas operativos y proyectos específicos. Este marco general cubrirá un periodo de actividades entre el 1 de Enero de 2002 y el 31 de Diciembre de 2006.

Los objetivos del nuevo marco general serán los siguientes: 1) promover la cooperación judicial en materia civil, aspirando en especial a ---velar por la seguridad jurídica y mejorar el acceso a la justicia, ---fomentar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y y de las sentencias, ---favorecer la necesaria aproximación de las legislaciones, o ---eliminar los obstáculos creados por las disparidades en materia de Derecho civil y de los procedimientos judiciales; 2) mejorar el conocimiento mutuo de los sistemas jurídicos y judiciales de los Estados miembros de la Unión Europea en materia civil; 3) permitir la puesta en práctica y la aplicación correcta de los instrumentos comunitarios en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil; y 4) mejorar la información al público sobre el acceso a la justicia, la cooperación judicial y los sistemas jurídicos de los Estados miembros en materia civil.

4.2.- Reglamento (CE) N° 1030/2002 del Consejo, de 13 de Junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países.(DOCE L/157 de 15 de Junio de 2002).

La Acción Común 97/11/JAI, de 16 de Diciembre de 1996, adoptada por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del TUE Maastricht, es decir, el Tercer Pilar relativo a la Cooperación Judicial en Asuntos de Justicia e Interior, tenía como objetivo básico la armonización del modelo de los permisos expedidos por los Estados miembros a nacionales de terceros Estados a la Unión Europea, dado que resultaba esencial que el modelo uniforme de los permisos de residencia incluyera toda la información necesaria y que se hiciese haga con arreglo a normas técnicas muy desarrolladas, en particular para evitar falsificaciones y alteraciones.

A los efectos de la Acción Común 97/11/JAI se entendía como permiso de residencia cualquier autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro que permita a un nacional de un tercer Estado permanecer legalmente en su territorio, con excepción de: (1) los visados, (2) los permisos expedidos para una estancia cuya duración determinará la legisla-

ción nacional, pero que no podrá superar los seis meses, (3) los permisos expedidos en espera del estudio de una solicitud de permiso de residencia o de asilo.

Pues bien, el objetivo único del presente Reglamento es “comunitarizar” la referida Acción Común 97/11/JAI y servir, por tanto, como una medida más efectiva en relación con el control de la inmigración ilegal.

Por consiguiente, los cambios introducidos por el presente Reglamento en relación con la citada Acción Común son mínimos y se mantiene la posibilidad de optar entre una etiqueta adhesiva y un documento independiente.

Los Estados miembros de la Unión Europea expedirán el modelo uniforme de permiso de residencia como muy tarde al año de la aprobación de los nuevos elementos y requisitos de seguridad previstos en la Decisión 1999/468/CE y, a partir de ese momento, el presente Reglamento sustituirá, en todos los Estados miembros, a la Acción Común 97/11/JAI.

V. TRANSPORTES.

5.1.- Reglamento (CE) n° 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Mayo de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2027/97 del Consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente.(DOCE L/140 de 30 de Mayo de 2002).

Con la finalidad de garantizar un nivel de indemnización adecuado a los pasajeros víctimas de accidentes aéreos, el presente Reglamento modifica la legislación comunitaria a fin a ajustarla a lo dispuesto en el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, firmado el 28 de Mayo de 1999, y en orden a la creación de un sistema uniforme de responsabilidad para el transporte aéreo internacional.

El Convenio de Montreal establece un marco jurídico modernizado y uniforme para regular la responsabilidad de las compañías aéreas por los daños sufridos por los pasajeros, el equipaje y la carga durante los viajes internacionales. Este Convenio Montreal supone, en efecto, una mejora considerable en relación al régimen internacional actual en este ámbito; es decir, el Convenio de Varsovia de 1929, y acabará por sustituir por completo a este régimen.

El Convenio de Montreal establece un régimen de responsabilidad ilimitada en caso de muerte o lesión del pasajero, y unos límites de responsabilidad más elevados para los equipajes y la carga. En lo que se refiere a la responsabilidad ilimitada, el régimen del Convenio de Montreal es comparable al establecido en la Comunidad Europea a través del Reglamento 2027/97, derogado por el presente Reglamento.

También es comparable con el sistema comunitario la creación de un primer nivel de responsabilidad para las reclamaciones no superiores a 100.000 Derechos Especiales de Giro, en cuyo caso la compañía aérea no puede limitar ni excluir su responsabilidad.

Además, el Convenio de Montreal permite específicamente a cada Estado Parte del Convenio exigir a sus compañías aéreas que abonen compensaciones anticipadas a las víctimas o a sus herederos con el fin de hacer frente a a necesidades económicas urgentes en el periodo inmediatamente posterior al accidente. Esta posibilidad del Convenio es una exigencia en el sistema comunitario.

El Convenio de Montreal, al igual que sucede, en el sistema comunitario, establece que en el caso de que los importes no rebasen los 100.000 DEG, la compañía aérea no podrá excluir su responsabilidad, salvo que demuestre que el pasajero de que se trate ocasionó el daño o contribuyó a él.

Por tanto, el presente Reglamento incorpora al Derecho comunitario algunas disposiciones del Convenio de Montreal no previstas legalmente en la actualidad en el sistema comunitario. También contempla el nuevo Reglamento criterios de técnica jurídica como el alineamiento preciso entre normas comunitarias y normas internacionales.

Un objetivo importante de la nueva reglamentación comunitaria es la relativa a la información al pasajero: pues, se pretende que todo pasajero cuando compre un billete en la Comunidad Europea debe ser adecuadamente informado con respecto a los límites de la responsabilidad, cuando existan. De este modo, los pasajeros conocerán de antemano la situación y tendrán la oportunidad de contratar seguros alternativos si lo consideran oportuno.

5.2.- Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima.(DOCE L/208 de 5 de Agosto de 2002).

En el contexto de la nueva política comunitaria de seguridad marítima (desencadena a raíz del naufragio del petrolero Erika en las costas francesas) y con el objetivo evidente de que no se vuelvan a repetir situaciones similares, el presente Reglamento crea una Agencia Europea de Seguridad Marítima destinada a aumentar la seguridad marítima y prevenir la contaminación por los buques en las aguas de los Estados miembros de la Unión Europea.

No obstante su denominación, el presente Reglamento no crea una estructura operativa europea integrada (por ejemplo, un cuerpo de guardacostas europeo) cuya acción viniera a sustituir la acción de las administraciones marítimas nacionales, sino, más bien, la Agencia es sobre todo un órgano de apoyo de las acciones de los Estados miembros y de la Comisión Europea en la ejecución y control de la legislación marítima comunitaria, así como de evaluación de la eficacia de las medidas aplicadas. En concreto, la Agencia actuará en pro de un refuerzo del sistema global de control del Estado del puerto y llevará a cabo un seguimiento de las sociedades por clasificación reconocidas a nivel comunitario.

La Agencia será un órgano (técnico) de la Comunidad Europea con personalidad jurídica propia. Los órganos rectores de la Agencia serán el Director ejecutivo y el Consejo de administración. Éste estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y cuatro representantes de la Comisión, así como de cuatro profesionales de los sectores más afectados, nombrados por la Comisión, sin derecho de voto. El Director ejecutivo es nombrado por el Consejo de administración.

Por lo que respecta al régimen de responsabilidades de la Agencia (previsiblemente una cuestión básica), la responsabilidad contractual, regulada por la ley aplicable al contrato de que se trate, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para jugar en relación con cualquier cláusula de arbitraje que figure en el contrato y, asimismo, el Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios surgidos de la compensación de daños derivados de la responsabilidad extracontractual de la Agencia.

5.3.- Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo.(DOCE L/208 de 5 de Agosto de 2002).

A fin de aumentar la seguridad marítima, mejorar la eficacia del tráfico marítimo y prevenir la contaminación accidental y operativa por los buques, la presente Directiva establece un sistema comunitario de seguimiento e información sobre el tráfico marítimo.

La presente Directiva se aplicará a todos los buques por encima de umbral de 300 toneladas de arqueo bruto, ya transporten mercancías peligrosas o no. Éstos estarán obligados a dar una notificación previa antes de entrar en un puerto de un Estado miembro de la Unión Europea (práctica que en la actualidad no es obligatoria). Igualmente, cuando penetren en la zona de competencia de una autoridad que aplique un sistema de notificación deberá de comunicar a ésta la información mínima para su seguimiento eficaz, y de conformidad con los criterios establecidos a tal efecto en el Anexo I de la Directiva. Esta obliga también a que los buques con origen o destino en un puerto comunitario deben ir equipados con sistemas automáticos de identificación (transpondedores), así como la instalación a bordo de los buques de sistemas registradores de datos de la travesía (RDT) (cajas negras).

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 5 de Febrero de 2004.

VI. COMPETENCIA.

6.1.- Reglamento (CE) N° 1177/2002 del Consejo, de 27 de Junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval.(DOCE L/172 de 2 de Julio de 2002).

Habida cuenta de los problemas que experimenta el mercado mundial de la construcción naval, en particular su excesiva capacidad de producción y sus precios en continua disminución (en buena parte, según la Comisión Europea, por las prácticas competitivas desleales mantenidas por Corea), el presente Reglamento tiene como objetivo el establecimiento de un régimen normativo excepcional y temporal de ayuda a aquellos segmentos de mercado en los que se haya demostrado que la industria de la construcción naval de la Unión Europea se viese gravemente lesionada por prácticas comerciales desleales de Corea.

Los segmentos objeto de ayuda son los buques contenedores y los buques cisterna para el transporte de productos petroleros y de productos químicos. Para estos segmentos, el presente Reglamento prevé que puedan autorizarse ayudas para los contratos de construcción naval hasta un límite máximo del 6% del valor contractual antes de la ayuda.

6.2.- Reglamento (CE) N° 1400/2002 de la Comisión, de 31 de Julio de 2002, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del TCE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor.(DOCE L/203 de 1 de Agosto de 2002).

En un contexto caracterizado por el hecho básico de los precios de los automóviles en la Unión Europea siguen siendo considerables (en particular, en los segmentos del mercado de masas), tres grandes razones justifican la adopción del presente Reglamento que establece un nuevo régimen específico en el sector de los vehículos de motor.

La primera razón es que el régimen actual (Reglamento 1215/1999) expira el 30 de Septiembre de 2002. La segunda razón se refiere a que el Reglamento 1215/1999 no aborda debidamente la competencia entre distribuidores de una misma marca, los problemas que plantean las ventas transfronterizas, la competencia en los servicios posventa y la necesidad de fortalecer la posición de los distribuidores de cara a los fabricantes. La tercera consiste en que no hay salvaguardias en las normas generales de competencia sobre distribución para resolver estos problemas en el sector de los vehículos de motor.

El presente Reglamento se aplicará a la venta de vehículos de motor nuevos, a los servicios posventa y a la venta y el suministro de recambios. Los productos afectados son los turismos, vehículos comerciales ligeros, camiones, autobuses y autocares.

Frente a la situación actual que sólo permite un tipo de distribución y no hay un beneficio suficiente para los consumidores, el presente Reglamento tiene como objetivo el establecimiento de un régimen más flexible respecto de la distribución selectiva o exclusiva, pero más estricto con las prácticas que restrinjan la competencia.

Las mejores condiciones de competencia introducidas por el presente Reglamento tanto para la venta de vehículos de motor nuevos como para los servicios posventa implican, como medidas más importantes, las dos siguientes: primera, el distribuidor puede realizar ventas locales, nacionales y transfronterizas sin discriminación (lo que permitirá, por ejemplo, que si el distribuidor tiene un territorio de ventas exclusivo tenga libertad para vender a revendedores independientes y éstos podrán vender en cualquier Estado miembro de la Unión Europea; segunda, liberalización de las normas para los intermediarios. Por consiguiente, el distribuidor podrá especializarse en la venta de coches nuevos y subcontratar los servicios de posventa, la venta multimarca (exhibición de coches en una misma sala de exposición) y el distribuidor puede expandirse abriendo sucursales en toda la Unión Europea y vendiendo coches nuevos a revendedores independientes.

Respecto de los talleres autorizados para el servicio posventa, el presente Reglamento establece que éstos no tienen que vender coches nuevos y pueden centrarse en sus actividades de reparación, mientras que el fabricante no podrá limitar el número de talleres autorizados ni decidir su lugar de establecimiento. Respecto de los talleres independientes, éstos tendrán acceso a todos los recambios y un mayor acceso a información técnica, incluida formación,

herramientas, equipos para el taller, en condiciones no discriminatorias y para todos los operadores implicados en estas actividades. Y en lo que concierne a la distribución de recambios, se establece un régimen destinado a la mejora del acceso directo de los fabricantes de recambios a los talleres autorizados.

El presente Reglamento establece un periodo transitorio comprendido entre el 1 de Octubre de 2002 y el 30 de Septiembre de 2003 para que todos los operadores dispongan de tiempo suficiente para adaptar los acuerdos (vigentes a fecha de 31 de Septiembre de 2002) al nuevo Reglamento sobre exenciones en el sector de los vehículos de motor.

6.3.- Reglamento (CE) N° 1407/2002 del Consejo, de 23 de Julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón.(DOCE L/205 de 2 de Agosto de 2002).

Dado que la explotación del carbón comunitario es estructuralmente deficitario y que el régimen de ayudas estatales al sector desaparece con la finalización del periodo de vigencia del Tratado CECA, el objetivo del presente Reglamento es, como prioridad básica, la creación de un nivel básico de energías primarias teniendo en cuenta la seguridad de los abastecimientos energéticos. Este objetivo debe conseguirse mediante un régimen de ayudas estatales al carbón que tenga en cuenta de modo significativos los dos siguientes aspectos, de una parte, los aspectos sociales y regionales de la reestructuración del sector; y, de otra parte, la necesidad del mantenimiento, como medida de precaución, de una cantidad mínima de producción de carbón autóctono que permita garantizar el acceso a las reservas.

En este contexto, el presente Reglamento no aboga, como medida general, por el mantenimiento de una producción de carbón al margen de cualquier lógica económica y, a este respecto, se mantienen las medidas de reestructuración y de reducción de actividad aplicadas en el marco del TCECA, especialmente en España y Alemania, que continuarán después del 23 de Julio de 2002 (fecha de expiración del TCECA, así como de las normas adoptadas para su aplicación).

El nuevo régimen de ayudas al carbón prevé que las ayudas al mismo se reduzcan de manera continua y significativa con la finalidad de conseguir la reducción gradual de la actividad minera subvencionada, en particular el presente Reglamento prima un régimen de ayudas que permita a los Estados miembros de la Unión Europea proseguir el traspaso progresivo a las fuentes de energía renovables de las ayudas concedidas tradicionalmente a las energías convencionales como el carbón.

El nuevo régimen de ayudas al carbón entrará en vigor el 24 de Julio de 2002 y será de aplicación hasta el 31 de Diciembre de 2010.

VII. DISPOSICIONES FISCALES.

7.1.- Directiva 2002/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Mayo de 2002, por la que se modifica y se modifica temporalmente la Directiva 77/3888/CEE respecto del régimen del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión y a algunos servicios prestados por vía electrónica.(DOCE L/128 de 15 de Mayo de 2002).

La presente Directiva pretende armonizar las nuevas actividades derivadas de los servicios de radiodifusión y de televisión y sobre determinados servicios prestados por vía electrónica con el objetivo básico de conseguir el siguiente resultado: que estos servicios, cuando se realicen con carácter oneroso y sean consumidos por clientes establecidos en la Comunidad Europea, estén gravados en la Comunidad y no lo estén si se consumen fuera de la Comunidad.

A tal fin, se crea un régimen normativo especial mediante el cual cualquier operador económico que suministre servicios por vía electrónica a personas no sujetas al impuesto en la Comunidad puede optar, si carece de otra identificación a efectos fiscales en la Comunidad, por la identificación en un solo Estado miembro.

VIII. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES.

8.1.- *Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo.(DOCE L/124 de 9 de Mayo de 2002).*

Para superar fundamentalmente los problemas relativos a los requisitos que se refieren a la duración de la validez de las homologaciones nacionales, la presente Directiva crea un sistema de homologación destinado a la consecución de la plena operatividad efectiva de la homologación completa para vehículos de motor de dos o tres ruedas y la aplicación uniforme por todos los Estados miembros de la Unión Europea de los requisitos administrativos y técnicos relativos a la homologación.

A este respecto, la presente Directiva aporta una mejor definición del periodo de validez de las homologaciones y certificados concedidos a nivel nacional antes de la entrada en vigor de las normativas comunitarias.

Los Estados miembros pondrán en vigor antes del 9 de Marzo de 2003 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

8.2.- *Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios.(DOCE L/183 de 12 de Julio de 2002).*

Con la finalidad de garantizar al consumidor una protección adecuada y, al mismo tiempo, facilitarle la elección cuando compra complementos alimenticios, la presente Directiva establece normas armonizadas destinadas a que los productos comercializados como complementos alimenticios no presenten peligros y exhiban unas etiquetas adecuadas y suficientes.

La presente Directiva asume que, de momento, en una primera fase de actividad legislativa, sólo es posible establecer normas específicas para las vitaminas y los minerales utilizados como ingredientes de complementos alimenticios. Dejando la Directiva para una fase posterior de actividad legislativa (que se justifica por la falta actual de datos científicos adecuados al respecto) la regulación sobre los nutrientes, que no sean vitaminas o minerales, u otras sustancias con un efecto nutricional o fisiológico utilizadas como ingredientes de complementos alimenticios.

La aportación principal de la presente Directiva es la elaboración de una “lista positiva” de vitaminas y minerales que pueden utilizarse en la fabricación de complementos alimenticios (Anexo I de la Directiva) y de una “lista positiva” de sustancias vitamínicas y minerales que pueden utilizarse en la fabricación de complementos alimenticios (Anexo II de la Directiva).

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán a más tardar el 31 de Julio de 2003, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

IX. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

9.1.- *Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.(Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).(DOCE L/201 de 31 de Julio de 2002).*

El objetivo central de la presente Directiva es sustituir a la Directiva 97/66/CE con la finalidad de adaptar y actualizar sus disposiciones a la evolución presente y previsible de los servicios y tecnologías de comunicaciones electrónicas.

Por consiguiente, no hay grandes modificaciones de envergadura en cuanto al fondo, si bien la presente Directiva hace hincapié en una doble cuestión: de una parte, la regulación de los servicios de comunicaciones electrónicas se realiza desde el respeto a la neutralidad de las normas de carácter tecnológico, es decir, que no se impone la utilización de un tipo concreto

de tecnología ni discriminen en su favor; y, de otra parte, el reforzamiento del mantenimiento de un elevado nivel de protección de los datos y la intimidad de los ciudadanos.

En este último contexto, la presente Directiva regula la cuestión de los datos sobre el tráfico del tal forma que prohíbe el uso de los datos sobre el tráfico salva a efectos de facturación y extiende la cobertura a todos los tipos de transmisiones de comunicaciones electrónicas (no sólo las llamadas) e introduce la posibilidad de efectuar un ulterior tratamiento de los datos para servicios de valor añadido previo consentimiento del usuario o abonado. Del mismo, se otorga a abonados y usuarios garantías que permiten proteger su intimidad en lo que se refiere a los servicios de identificación de la línea llamante y de la línea conectada.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor antes del 31 de Octubre de 2003 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

X. EMPLEO.

10.1.- Decisión N° 1145/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Junio de 2002, relativa a medidas comunitarias de estímulo del empleo.(DOCE L/170 de 29 de Junio de 2002).

El objetivo de la presente Decisión es contribuir a alcanzar el nuevo objetivo estratégico establecido en el Consejo Europeo celebrado en Lisboa los días 23 y 24 de Marzo de 2000: convertir a la Unión Europea en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica, capaz de crecer económicamente de manera sostenible, con más y mejores empleos y con mayor cohesión social.

En concreto, la presente Decisión pretende fomentar la cooperación entre los Estados miembros en el terreno del análisis, la investigación y el seguimiento de las políticas del mercado de trabajo, determinando las mejores prácticas y promoviendo los intercambios y transferencias de información y experiencia y practicando una política activa de información en el ámbito del empleo.

Para cumplir los citados objetivos, se llevarán a cabo, en el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2002 y 31 de Diciembre de 2006, actividades comunitarias destinadas a fomentar el desarrollo de estrategias coordinadas para el empleo, si bien cabe subrayar que la presente Decisión no tiene por objeto financiar la investigación general, puesto que para ello el ordenamiento jurídico comunitario ya cuenta con otros instrumentos.

XI. POLÍTICA COMERCIAL.

11.1.- Decisión 2002/357/CE, CECA del Consejo y de la Comisión, de 26 de Marzo de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra.(DOCE L/129 de 15 de Mayo de 2002).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea (y de la CECA), el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Jordania, por otra, así como los Protocolos anejos al mismo y las Declaraciones adjuntas al Acta final.

El objetivo del presente Acuerdo euromediterráneo es la creación de un nuevo clima para sus relaciones económicas y en particular para el desarrollo del comercio, la inversión y la cooperación económica y tecnológica. En concreto, el Acuerdo persigue la creación de un marco adecuado para el diálogo y la cooperación políticos, establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales, desarrollar los intercambios y asegurar el desarrollo de unas relaciones económicas y sociales equilibradas, mejorar las condiciones de vida y de empleo, estimular la cooperación regional y, finalmente, fomentar la cooperación en otros ámbitos de interés recíproco.

11.2.- Decisión 2002/648/CE del Consejo, de 25 de Junio de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de la India.(DOCE L/213 de 9 de Agosto de 2002).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y la India.

El objeto del presente Acuerdo es, basándose en su experiencia previa de colaboración, el establecimiento de un marco más amplio y profundo para la colaboración en los ámbitos científico y tecnológico entre la Comunidad y la India.

Este marco jurídico se basa en los principios del beneficio mutuo, la posibilidad recíproca de acceder a los programas y actividades de la otra parte en relación con el Acuerdo, la no discriminación, la protección eficaz de la propiedad intelectual y el reparto equitativo de los derechos de propiedad intelectual.

XII. POLÍTICA SOCIAL.

12.1.- Directiva 2002/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Junio de 2002, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a las exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones) (decimosexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).(DOCE L/177 de 6 de Julio de 2002).

Con una marcada vocación de ser sólo una primera etapa respecto de la necesidad de establecer una base lo más amplia posible de protección de los trabajadores, la presente Directiva adopta un conjunto de medidas destinadas a la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las vibraciones debido a sus efectos en la salud y la seguridad de los trabajadores, en particular los problemas osteomusculares, neurológicos y vasculares.

La presente Directiva es una *legislación de mínimos*

Y, por tanto, permite a los Estados miembros de la Unión Europea la posibilidad de mantener o adoptar disposiciones más favorable para la protección de los trabajadores, en particular, el establecimiento de valores inferiores para el valor diario que da lugar a una acción o el valor límite de exposición diaria a las vibraciones.

A este respecto, el artículo 3 de la presente Directiva se limita a fijar los objetivos que deben alcanzarse, los principios que han de respetarse y las magnitudes fundamentales que han de utilizarse, respecto de los valores límite de exposición y valores de exposición que dan lugar a una acción, para permitir a los Estados miembros aplicar las disposiciones mínimas de la Directiva de forma equivalente.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 6 de Julio de 2005.

XIII. SALUD PÚBLICA.

13.1.- Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal.(DOCE L/140 de 30 de Mayo de 2002).

El objetivo central de la presente Directiva es introducir un conjunto de mejoras en la Directiva 1999/29/CE, en particular una ampliación del ámbito de aplicación de la misma a los aditivos, al haberse detectado que éstos se hallan en algunos casos contaminados por sustancias y productos indeseables.

A este respecto, la presente Directiva introduce la posibilidad de fijar, de forma horizontal, límites máximos de sustancias y productos indeseables también en los aditivos. En consecuencia, la Directiva prohíbe en cualquier caso la utilización de materias primas para piensos que no se ajusten a los límites máximos y, al mismo tiempo, elimina la excepción (prevista en la Directiva 1999/29/CE) aplicable a las llamas condiciones locales especiales. Además, se establece la posibilidad de fijar un límite de intervención claramente inferior al límite máxi-

mo fijado, y cuando se rebasa ese límite de intervención se emprenderán las investigaciones oportunas para identificar la fuente de la presencia de las sustancias indeseables y adoptar las medidas oportunas para reducirla o eliminarla.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Mayo de 2003.

XIV. REDES TRANSEUROPEAS.

14.1.- Decisión Nº 137/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Julio de 2002, por la que se modifica la Decisión nº 1336/97/CE relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones.(DOCE L/200 de 30 de Julio de 2002).

El objeto central de la presente Decisión es revisar la lista de proyectos de interés común contenida en el Anexo de la Decisión 1336/97/CE, en particular para hacer más hincapié en la dimensión transeuropea de los proyectos de interés común.

Además, la nueva Decisión distingue con mayor precisión entre RTE-Telecom y el programa de tecnologías de la sociedad de la información, de tal suerte que el nuevo Anexo subraya la posición de RTE-Telecom en el mercado para favorecer la presentación de propuestas de implantación de servicios innovadores de interés público. En este contexto, el nuevo Anexo reorienta el programa hacia las prioridades estratégicas de la iniciativa *eEurope*.

XV. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.

15.1.- Reglamento (CE) Nº 876/2002 del Consejo, de 21 de Mayo de 2002, por el que se crea la Empresa Común Galileo.(DOCE L/138 de 28 de Mayo de 2002).

Con el objetivo de llevar a buen término el Programa Galileo de radionavegación por satélite (que entró a primeros de 2001 en su fase de desarrollo), el presente Reglamento crea una Empresa Común, en virtud del artículo 171 TCE, destinada a asegurar la unidad de gestión del programa Galileo y, al mismo tiempo, movilizar dentro de la misma unidad jurídica los cuantiosos fondos económicos (públicos y privados) asignados al programa.

La Empresa Común Galileo no dispondrá de poderes de reglamentación en el campo de la radionavegación por satélite, pues, dichos poderes serán ejercidos por la Comisión Europea, el Consejo y el Parlamento Europeo con arreglo a sus competencias respectivas. La Empresa tendrá personalidad jurídica propia y tendrá capacidad para celebrar los contratos necesarios para la creación de un sistema europeo de radionavegación y de llevar a cabo los trabajos necesarios en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico. La sede de la Empresa estará en Bruselas. Los órganos de la Empresa son el Consejo de administración, el Comité ejecutivo y el Director.

Con el fin de conseguir un control político por parte de los Estados miembros de la Unión respecto de la ejecución de la fase de desarrollo del programa Galileo, se constituirá un Consejo de supervisión compuesto por un representante de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea y por el representante de la Comisión en el Consejo de administración de la Empresa. El Consejo de supervisión estará presidido por el representante del Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo de la Unión Europea.

De conformidad con las previsiones contenidas en el presente Reglamento, la fase de desarrollo del programa Galileo debería ir seguida de la fase de despliegue, es decir, la fabricación de los satélites y los componentes terrestres, el lanzamiento de los satélites y la instalación de las estaciones y equipos terrestres, que deben permitir que el sistema europeo de navegación por satélite sea operativo en el año 2008.

15.2.- Decisión N° 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2000-2006).

Mediante la presente Decisión, se aprueba, para el periodo 2000-2006, un programa plurianual de acciones comunitarias de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, el sexto programa marco, con la finalidad de contribuir a la construcción del Espacio Europeo de la Investigación con vistas al fortalecimiento de la innovación en Europa.

En el Anexo I de la presente Decisión se establecen los objetivos científicos y tecnológicos, así como las prioridades correspondientes, y se indican las líneas maestras de las acciones previstas.

El importe global máximo de la participación financiera de la Comunidad en el conjunto del sexto programa marco ascenderá a 16.270 millones de euros y, a este respecto, en el Anexo II de la presente Decisión se establece la parte correspondiente a cada una de las acciones.

La aprobación del sexto programa marco (que iba retrasada de acuerdo con las previsiones del Consejo europeo de Barcelona de marzo de 2002) ha sido posible a través de la introducción (por parte de la Presidencia danesa del Consejo) de una moratoria durante al menos un año para que no se financien con fondos comunitarios investigaciones con células madres embrionarias humanas.

XVI. MEDIO AMBIENTE.

16.1.- Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de Abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo.(DOCE L/130 de 15 de Mayo de 2002).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Nueva York el 29 de Abril de 1998.

El 31 de Mayo de 2002, la Unión Europea presentó en la Naciones Unidas los instrumentos de ratificación del Protocolo de Kyoto, en un gesto que debe ser interpretado en orden a subrayar la ausencia del mayor contaminante del planeta, Estados Unidos, que representa el 36,1% de las emisiones mundiales, y que se ha opuesto a ratificar el Protocolo de Kyoto.

El objetivo fundamental de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es lograr una estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera con el fin de impedir perturbaciones peligrosas de carácter antropogénico en el sistema climático. A tal fin, el Protocolo de Kyoto establece unos objetivos de emisión obligatorios que los países industrializados deberán cumplir para 2012: a saber, un recorte del 5,2% respecto al nivel de 1990 para las emisiones de seis gases contaminantes, en particular de dióxido de carbono.

Para que el protocolo de Kyoto entre en vigor es necesario que lo ratifiquen al menos 55 Estados de la Convención y que el total de sus emisiones representen al menos el 55% de las emisiones mundiales de 1990. Con la Unión Europea, en número de ratificaciones asciende al 69% y el porcentaje de gases alcanza sólo al 26,6%, (cuando Japón y Rusia lo ratifiquen el porcentaje alcanzará el 52,5%, a este respecto, subrayar que Japón ratificó el Protocolo el 4 de Junio de 2002).

Por último, indicar que en el Anexo II de la presente Decisión figura el denominado "Acuerdo de reparto de carga" (llevado a cabo en el Consejo de 16 de Junio de 1998) en el que se establecen las contribuciones de cada Estado miembro de la Unión Europea al compromiso global del 8%. España es el país de la Unión Europea que menos se ajusta al citado Acuerdo (seguramente por los fuertes aumentos registrados en los transportes) al haber aumentado sus emisiones hasta el 2000 en un 33,7% cuando el máximo fijado para España es el 15%.

16.2.- Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.(DOCE L/189 de 18 de Julio de 2002).

Con la idea de crear un marco común en la Unión Europea para la evaluación y gestión de la exposición al ruido ambiental, la presente Directiva persigue básicamente tres objetivos en orden a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritarios los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental.

El primer objetivo es armonizar los indicadores de ruido y los métodos de evaluación del ruido ambiental.

El segundo objetivo consiste en agrupar los datos obtenidos con esos indicadores y métodos de evaluación comunes en formas de “mapas de ruido”.

El tercero se refiere a la publicación de toda esa información.

Por consiguiente, la presente Directiva obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a expresar los valores límite vigentes o en preparación en función de los indicadores armonizados, pero no impone a los Estados miembros límites de ruido a escala europea.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 18 de Julio de 2004.

16.3.- Decisión 2002/628/CE del Consejo, de 25 de Junio de 2002, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Cartagena.(DOCE L/201 de 31 de Julio de 2002).

Mediante la presente Decisión queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo sobre bioseguridad al Convenio sobre la diversidad biológica (Protocolo de Cartagena).

El Protocolo de Cartagena sobre la bioseguridad, adoptado por consenso el 29 de Enero de 2000, tiene como objetivo fundamental la regulación de los movimientos transfronterizos deliberados de organismos modificados vivos, por lo cual su ámbito de aplicación está estrechamente relacionado con el comercio internacional.

A este respecto, subrayar que el artículo 1 del Protocolo dice que su objetivo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

El origen y fundamento jurídico del Protocolo es el Convenio sobre la diversidad biológica, celebrado bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Por la Decisión 93/626/CEE se aprobó el Convenio sobre la diversidad biológica. En aplicación del artículo 19.3 de este Convenio, la segunda Conferencia de las Partes en el mismo estableció en 1995 un proceso de negociación para examinar la necesidad y las modalidades de establecimiento de un protocolo sobre bioseguridad. El Protocolo quedó abierto a la firma en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, celebrada en Nairobi del 15 al 26 de Mayo de 2000 y, posteriormente en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 5 de Junio de 2000 al 4 de Junio de 2001. A 14 de Febrero de 2002, 107 países habían firmado el Protocolo y 12 ya lo habían ratificado.

La novedad fundamental del Protocolo es el reconocimiento (por primera vez) a nivel internacional en el ámbito de la seguridad alimentaria del principio de precaución. En efecto, de una parte, la Exposición de Motivos del Protocolo reafirma el principio de precaución enunciado en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y, de otra parte, el artículo 1 del Protocolo declara que el objetivo del mismo debe realizarse de conformidad con el principio de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

En efecto, el Protocolo establece en su artículo 8 que el Estado de exportación notificará, o requerirá al exportador que garantice la notificación por escrito, a la autoridad nacional competente del Estado de importación antes del movimiento transfronterizo intencional de un

organismo vivo modificado, y dicha notificación contendrá una información especificada en el Anexo I del Protocolo. Según el artículo 10 del Protocolo, el Estado de importación, dentro de los plazos estipulados en el artículo 9 del Protocolo, comunicará al notificador, por escrito, si el movimiento transfronterizo intencional puede realizarse; o, por el contrario, aprobar la importación con condiciones, o bien prohibir directamente la importación, o, en último extremo, solicitar información adicional pertinente con arreglo al Anexo I del Protocolo. El artículo 12 del Protocolo establece la posibilidad de la revisión de las decisiones sobre un movimiento transfronterizo intencional cuando exista una nueva información científica acerca de los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, y teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. En este contexto, señalar que el artículo 15 del Protocolo regula que todos los procedimientos de adopción de decisiones realizados en el marco del Protocolo se realicen conforme al Anexo III del mismo en lo que atañe a la evaluación del riesgo.

El Protocolo de Cartagena puede suponer (en clara sintonía con la postura mantenida por la Unión Europea en los diversos foros internacionales) la imposición de ciertas restricciones al comercio internacional de productos transgénicos; pero, al mismo tiempo, puede implicar seguir dejando el problema del comercio internacional de productos modificados genéticamente en manos de la Organización Mundial del Comercio (en clara sintonía con la postura defendida por los Estados Unidos), y con el añadido (también en sintonía con la postura estadounidense) de que el Protocolo de Cartagena finalmente (y después de tensas negociaciones al respecto) no regulara la cuestión del etiquetado de los productos transgénicos.

Subrayar, por último, que la conclusión del Protocolo de Cartagena obligó a un Dictamen previo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (de conformidad con el artículo 300 TCE, apartado 6.) relativo al fundamento de la competencia de la Comunidad Europea y su naturaleza, exclusiva o compartida, así como su delimitación en relación con la de los Estados miembros de la Unión Europea. A este respecto, indicar que el Tribunal declaró que el Protocolo, por su contexto, su finalidad y su contenido, es un instrumento destinado esencialmente a evitar los riesgos biotecnológicos (es decir, a proteger el Medio Ambiente a efectos del artículo 175 TCE) y no a promover, facilitar o regular los intercambios comerciales (esto es, Política Comercial a efectos del artículo 133 TCE), y, en consecuencia, declaró que la Comunidad y sus Estados miembros tienen competencia compartida para concluir el Protocolo de Cartagena. En definitiva, el Protocolo tiene la naturaleza jurídica (a efectos del Derecho comunitario) de un Acuerdo mixto.

XVII. FONDOS ESTRUCTURALES.

17.1.- Decisión 2002/321/CE de la Comisión, de 19 de Octubre de 2001, por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo n° 1 y en la región beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud del objetivo n° 1, en España.(DOCE L/122 de 8 de Mayo de 2002).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo n° 1 (Andalucía, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Asturias, Murcia, Ceuta y Melilla) y la región beneficiaria de la ayuda transitoria en virtud de dicho objetivo n° 1 /Cantabria) en España, para el periodo comprendido del 1 de Enero de 2000 al 31 de Diciembre del 2006.

Los ejes prioritarios del marco comunitario de apoyo son los siguientes: 1) Mejora de la competitividad y desarrollo del tejido industrial; 2) Sociedad del conocimiento (Innovación, Investigación y Desarrollo, Sociedad de la información); 3) Medio Ambiente, entorno natural y recursos hídricos; 4) Desarrollo de los recursos humanos, empleabilidad e igualdad de oportunidades; 5) Desarrollo local y urbano; 6) Redes de transporte y energía; 7) Agricultura y desarrollo rural; 8) Estructuras pesqueras y acuicultura; y 9) Asistencia Técnica.

El plan de financiación indicativo total Unión Europea y España asciende a 84.753,3 millones de euros. La participación comunitaria disponible se distribuye entre los Fondos Estructurales, indicativamente, del siguiente modo: FEDER (24.178,7 millones de euros); FSE

(8.843,5 millones de euros); FEOGA, sección Orientación (5.021,2 millones de euros) e IFOP (1.504,6 millones de euros).

También con carácter indicativo, la contribución del Fondo de Cohesión, que se añade a los Fondos Estructurales, asciende a 6.528,4 millones de euros para el periodo 2000-2006.

Recordar, a este respecto, que dos tercios de los créditos de los Fondos Estructurales (es decir, más de 135.000 millones de euros) se destinan a la recuperación de las regiones más desfavorecidas (Objetivo nº 1), con un producto interior bruto inferior al 75% de la media comunitaria y con escaso nivel de inversión, tasas de desempleo superiores a la media, falta de servicios a las personas y a las empresas y precaria dotación de infraestructuras de base.

XVIII. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN.

18.1.- Posición Común 2002/474/PESC del Consejo, de 20 de Junio de 2002, por la que se modifica la Posición Común 2001/443/PESC relativa a la Corte Penal Internacional.(DOCE L/164 de 22 de Junio de 2002).

El Estatuto de la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de Julio de 2002 y todos los Estados miembros de la Unión Europea han ratificado el Estatuto, pero lo cierto es que los primeros pasos de la Corte están siendo especialmente complicados ante la hostilidad sin límites de los Estados Unidos hacia la Corte. La presión de Estados Unidos para que la Corte no tuviese jurisdicción para castigar atrocidades cometidas por los *cascos azules* de Naciones Unidas, supuso que finalmente el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas concediese un año de inmunidad para los militares estadounidenses involucrados en misiones pacificadoras, unos nueve mil en todo el mundo. Posteriormente, Estados Unidos amenaza a los Estados participantes en la Corte con perder la ayuda militar norteamericana si no se comprometen a garantizar la inmunidad de los ciudadanos estadounidenses. Además, ha iniciado una política de conclusión de Acuerdos bilaterales de no extradición que eviten la eventual entrega a la Corte de sus ciudadanos respectivos. De momento, ya lo ha hecho con Israel y Rumania, produciendo el caso rumano una gran irritación en la Comisión Europea y en su Presidente grandes defensores del nacimiento de la Corte.

Por consiguiente, este contexto dota la presente Posición Común de una dimensión histórica, pues, el objetivo de la misma consiste en respaldar el funcionamiento efectivo de la Corte Penal Internacional y brindar un apoyo universal a la misma, fomentando la participación más amplia posible en el Estatuto de la Corte.

XIX. COOPERACIÓN JUDICIAL Y POLICIAL PENAL.

19.1.- Decisión 2002/348/JAI del Consejo, de 25 de Abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional.(DOCE L/121 de 8 de Mayo de 2002).

Con el objetivo de prevenir y controlar la violencia relacionada con el fútbol, la presente Decisión establece un punto nacional de información futbolística de carácter policial en cada Estado miembro de la Unión Europea.

Este punto nacional actuará como punto de contacto único, directo y centralizado para intercambiar información pertinente y para facilitar la cooperación policial internacional en torno a los partidos de fútbol de dimensión internacional.

19.2.- Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de Junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.(DOCE L/164 de 22 de Junio de 2002).

Habida cuenta de que el terrorismo es considerado hoy en día en la Unión Europea como una de las violaciones más graves de los principios básicos (de la democracia y del Estado de Derecho) que son comunes a los Estados miembros de la Unión Europea, el objetivo de la presente Decisión Marco es la adopción de un conjunto de normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y a las penas en el ámbito del terrorismo.

El concepto fundamental en el que se basa la presente Decisión Marco es el concepto de delito de terrorismo. Los delitos de terrorismo pueden definirse como delitos cometidos intencionalmente por un individuo o un grupo contra uno o más países, sus instituciones o sus

ciudadanos, con el fin de intimidarles y de alterar gravemente o destruir las estructuras políticas, económicas, medioambientales o sociales de un país. A este respecto, el artículo 1 establece una amplia lista de delitos de terrorismo indicando cuando deben considerarse delitos de terrorismo, el artículo 2 los delitos ligados a un grupo terrorista y el artículo 3 los delitos ligados a las actividades terroristas. En todos los casos, la Decisión Marco atribuye a los Estados miembros la obligación de garantizar que estos delitos sean castigados como delitos de terrorismo.

Respecto de la competencia y acciones penales, un Estado miembro será competente en las cinco situaciones siguientes: 1) cuando el delito se cometa total o parcialmente en su territorio, independientemente de la condición o la nacionalidad de la persona implicada (principio de territorialidad); 2) cuando el delito se ha cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o aeronave matriculada en dicho Estado miembro; 3) cuando el autor del delito es uno de sus nacionales o residente en él; 4) cuando el delito se ha cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en su territorio; y 5) el delito se cometa contra sus instituciones o ciudadanos o instituciones u órganos comunitarios que tengan su sede en el Estado miembro de que se trate.

19.3.- Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de Junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación.(DOCE L/162 de 20 de Junio de 2002).

A la espera de la entrada en vigor del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estado miembros de la Unión Europea cuyo artículo 13 regula la figura de los equipos conjunto de investigación, la presente Decisión Marco permite anticipar la entrada en vigor de algunas importantes medidas previstas en el Convenio (al día de hoy sólo ratificado por Portugal).

El objetivo de los equipos conjuntos de investigación es la lucha contra la delincuencia, incluido el terrorismo, y la composición de los mismos, su objetivo concreto y su duración se determinarán en el acuerdo de constitución del equipo.

Los equipos conjuntos de investigación que actúen en el territorio de un Estado miembro lo harán ateniéndose a la legislación aplicable en ese Estado.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión Marco a más tardar el 1 de Enero de 2003.

19.4.- Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de Junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.(DOCE L/190 de 18 de Julio de 2002).

El objetivo de la presente Decisión Marco es sustituir a los actuales procedimientos nacionales de extradición en materia penal y, al mismo tiempo, constituye un elemento central del proceso de construcción del principio del reconocimiento mutuo en el ámbito penal.

La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad.

La orden de detención se realizará sin que sea necesario aplicar el principio de doble incriminación (en el Estado emisor y en el Estado receptor), y siempre que los delitos enumerados en el artículo 2 de la Decisión Marco y tal como se definen en la legislación del Estado emisor, estén castigados en el Estado emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo del al menos tres años. Entre los delitos contemplados en el artículo 2 cabe destacar de una manera muy especial (en lo que interesa especialmente a España) los delitos que atañen a la pertenencia a organización delictiva y el terrorismo.

Los Estados miembros de la Unión Europea tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión Marco antes del 31 de Diciembre de 2003.

19.5.- *Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de Julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.(DOCE L/203 de 1 de Agosto de 2002).*

La toma de conciencia de que es preciso dar una nueva respuesta a escala de la Unión Europea respecto del problema de la trata de seres humanos sirve de base a los fundamentos y objetivos de la presente Decisión Marco: a saber, una definición de los elementos constitutivos de Derecho penal comunes a todos los Estados miembros de la Unión Europea con la inclusión de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

En este contexto, se impone a los Estados miembros la obligación de garantizar la punibilidad de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral o sexual. Igualmente, se impone a los Estados miembros la obligación de garantizar la punibilidad de la inducción, complicidad y tentativa en la trata de seres humanos con fines de explotación laboral y sexual.

A los efectos de la presente Decisión Marco, la trata de seres humanos incluye la captación, el transporte o el traslado de una persona, incluidas la acogida o subsiguiente recepción de la misma y el traspaso del control sobre ella con el fin de explotarla para la producción de bienes y servicios. A este respecto, subrayar que la Decisión Marco no exige para su aplicación (lo que es ciertamente muy importante) que la víctima haya cruzado una frontera. A los mismos efectos, se entenderá por niño toda persona menor de 18 años.

19.6.- *Decisión 2002/630/JAI del Consejo, de 22 de Julio de 2002, por la que se establece un programa marco sobre cooperación policial y judicial en materia penal.(DOCE L/203 de 1 de Agosto de 2002).*

Con la finalidad de concentrar los esfuerzos en programas de mayor amplitud en orden a una mejor utilización de los recursos disponibles, simplificar los procedimientos presupuestarios, incrementar la visibilidad de las actividades y reforzar las sinergias entre los cinco programas del Título VI del TUE Ámsterdam, la presente Decisión establece un programa marco para la cooperación policial y judicial en materia penal en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea.

El presente Programa sustituye, por tanto, los actuales cinco programas (*Grotius II penal, OISIN II, STOP II, Hipócrates y Falcone*) de financiación bianuales del Título VI del TUE que expiran el 31 de Diciembre de 2002. Esta sustitución pretende agrupar y fundir los citados cinco programas del Título VI en un contexto legislativo armonizado para lograr un incremento en la coherencia y eficacia de las acciones a las que se preste apoyo financiero.

Los objetivos del presente Programa seguirán siendo contribuir al objetivo general de ofrecer al ciudadano un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia y, a estos efectos, el Programa comprenderá los tipos de proyectos siguientes: a) formación; b) creación y puesta en marcha de programas de intercambio y prácticas; c) estudios e investigación; d) difusión de los resultados obtenidos en el marco del programa; e) fomento de la cooperación entre autoridades; y f) conferencias y seminarios. Los destinatarios del Programa seguirán siendo básicamente determinadas profesiones especializadas, como jueces, fiscales, profesionales de la Justicia, agentes de los servicios postales y aduaneros, funcionarios públicos y personas (y organismos) encargados de prestar asistencia a las víctimas.

El presente Programa se establece por el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2003 y el 31 de Diciembre de 2007, que se podrá prorrogar una vez transcurrido dicho plazo. El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa ascenderá a 65 millones de euros.